

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, cinco de agosto de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00056

Del estudio de la demanda presentada el Despacho advierte algunas inconsistencias que deben ser corregidas previo a resolver sobre la admisión de la demanda como sigue:

1. Se anunció la demandante como arrendadora en calidad de copropietaria, entiéndase heredera de los señores Luis Eduardo Moya y Cecilia Murcia León según se desprende del libelo, pero no se allegó la prueba del fallecimiento de éstos que le habilite tal calidad, por lo que debe aportarse los registros civiles de defunción para probar el deceso.

2. No se aportó la dirección electrónica de las demandadas o la afirmación sobre su desconocimiento, como tampoco se cumplió con el envío del traslado de que da cuenta el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, se inadmite la demanda y se le concede a la incoante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce a la señora Gloria Esmeralda Moya Murcia personería para actuar en este proceso en nombre propio conforme al Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ